

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 6 de Abril.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ultimos telegramas recibidos relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias.

Córdoba 5 de Abril, 1 mañana.—El Ministro de Estado al Presidente del Consejo de Ministros:

«Después de la visita á las Ermitas, del paseo á caballo por la Sierra, y de la gira en la preciosa posesion de Los Arcos, propiedad de los Marqueses de la Vega de Armijo que obsequiaron á S. M. y A. R. y á toda su comitiva con un delicado almuerzo, ha tenido lugar la corrida toros.

Al terminarse, S. M. el Rey ha inspeccionado los cuarteles de caballería, mientras que S. A. R. visitaba el convento de educación de la Victoria.

Por la noche han asistido S. M. el Rey y su Augusta Hermana al teatro, donde han recibido una completa ovación.»

Córdoba 5 de Abril, 8:32 mañana.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

S. M. y A. R. han salido para esa á las seis en punto de la mañana, siendo despedidos con las mismas demostraciones de amor y respeto con que Córdoba los ha saludado cons-

tantemente desde el primer momento de su llegada.»

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, llegaron á esta Corte, sin novedad en su importante salud, ayer á las cinco de la tarde.

(Gaceta del 4.º de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion elevada por el Director del Conservatorio de Artes en 12 de Enero último exponiendo lo necesario y urgente que es, con el fin de que los expedientes de comprobacion de práctica de privilegios de industria respondan al espíritu de la legislacion sobre las materias, que ó bien se haga obligatoria á los Gobernadores civiles de provincia la facultad que les confiere la Real orden de 27 de Agosto de 1875 para designar persona facultativa ó perita que segun el caso deba asistir á la práctica, siendo los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen de cuenta del concesionario del privilegio, ó se disponga que los reconocimientos de privilegios en ejecucion se verifiquen en provincias por Ingenieros industriales, ó en su defecto por Profesores de centro de enseñanza oficial ó persona con título académico de conocimientos que se relacionen con el objeto privilegiado:

Vista la expresada Real orden:

Vista la legislacion de privilegios de industria, y con particularidad el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y la Real orden de 11 de Enero de 1849:

Considerando que la letra de las disposiciones citadas y su pensamiento somete el informe de estas prácticas á personas peritas y competentes en la materia bajo la inspeccion del Gobernador civil de la provincia respectiva; pero deja la legalizacion del acto á los Notarios, cuya pericia en los asuntos facultativos sobre que versan en general los privilegios no está garantida ni justificada legalmente, porque no puede exigirse á estos funcionarios los conocimientos especiales que en cada caso se requieran, ni debe suponerse los poseen:

Considerando que los resultados demuestran con frecuencia que hay involuntario error en la manera de apreciar los Notarios este punto tan interesante de la legislacion, del que pueden irrogarse perjuicios notables á la industria del país:

Considerando que los Gobernadores civiles, al utilizar la facultad que les concede la disposicion 1.º de la Real orden de 11 de Enero de 1849, en vez de designar persona competente para presenciar las prácticas, segun previene la Real orden de 27 de Agosto de 1875, nombran ordinariamente al Jefe de la Seccion de Fomento ó á otro funcionario de la misma Seccion, á los cuales tampoco puede suponerseles con conocimientos bastantes para certificar con seguridad que el objeto que á su presencia funciona es el mismo que representa el plano segun se describe en la Memoria que sirvió de funda-

mento á la concesion del privilegio cuya práctica se intenta acreditar:

Considerando que si ha de obtenerse el fin que el legislador se propone al exigir la justificacion de práctica del objeto privilegiado, es de necesidad que la comprobacion se verifique á presencia y con intervencion de un funcionario que reúna la condicion indispensable de inteligencia en el asunto á que se contraiga el privilegio:

Y considerando que los Ingenieros industriales por la especialidad de sus conocimientos son los llamados en primer término á prestar este servicio, y en segundo los Profesores ó personas con título académico de estudios conexonados con el objeto del privilegio:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que el reconocimiento de los privilegios en práctica, cuando el Gobernador civil no lo verifique por sí en uso de la facultad que le concede la disposicion 1.º de la Real orden de 11 de Enero de 1849, debe hacerse siempre por un Ingeniero industrial de su designacion, que firmará con el Notario el acta que se levante, asumiendo la responsabilidad del hecho en cuanto se refiera á la parte técnica y facultativa.

2.º Que en las provincias donde no hubiere Ingenieros industriales, se nombre por el Gobernador civil un Profesor de centro de enseñanza oficial, ó persona con título académico de conocimiento afines al objeto del privilegio.

5.º Que los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen en la justificación de práctica sean de cuenta del concesionario del privilegio, según dispone expresamente la Real orden de 27 de Agosto de 1875.

Y 4.º Que la Administración pueda en todo tiempo comprobar estas actas por los medios que estime oportunos, debiendo pasarse siempre el testimonio de las mismas á informe de las corporaciones que enumera la Real orden citada de 11 de Enero de 1849.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 15 de Marzo de 1877.

C. TORENO
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 2 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado al de la Guerra, con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real orden que se ha servido V. E. dirigir á este Ministerio con fecha 11 de Enero último, á consecuencia de un expediente instruido por el Director general de Administración militar, relativo á la proporción en que los contratistas deben satisfacer los anuncios de las subastas que se insertan en la Gaceta oficial, pues habiéndose celebrado en la Fábrica de pólvora de Granada una licitación para contratar varios efectos, se ocasionaron dos anuncios, el primero de publicación de dicho acto, y el segundo de los precios límites que en el mismo han de regir, y que según lo estipulado en el pliego de condiciones debían los adjudicatarios contribuir á sufragar los gastos de anuncios que celebrado el remate y habiéndose presentado proposición únicamente á una parte de dichos efectos, y no estando determinada la proporción en que habían de satisfacerse dichos gastos, la Junta económica del establecimiento creyó equitativo que sólo debían pagar una parte del valor del primer anuncio, puesto que el segundo no hacía referencia á los artículos sino á su precio, y por lo tanto ordenó el pago ajustándose á este criterio, con cuya determinación no se ha conformado la Dirección de la Gaceta, y teniendo en cuenta ese Ministerio del digno cargo de V. E. que el pago de que se trata es un arbitrio impuesto por este Ministerio de la Guerra, y que á los dependientes del de la Guerra no les incumbe más que consignar en los pliegos de condiciones la obligación de satisfacerlos, exigiendo después el justificante de que se ha cumplimentado, interesando se dicte una resolución aclaratoria de las disposiciones que rigen en la materia.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, disponiendo que todas las Dependencias del Estado, así como las Corporaciones provinciales y municipales, que remitan anuncios de subasta para su inserción en la Gaceta de Madrid, consignen en los pliegos de condiciones de dichas subastas la obligación á que quedarán afectos los contratistas de satisfacer el importe de la inserción de aquellos documentos, y les exijan el justificante del pago en el acto de entregar las copias de la escritura que deben formalizar para el cumplimiento del contrato:

Considerando que dicha disposición no impone otro deber á las Dependencias y Corporaciones citadas que el de consignar en los pliegos de condiciones la obligación de los contratistas de satisfacer el importe de la inserción de anuncios y justificar su pago:

Y considerando asimismo que únicamente á la Administración de la Gaceta compete determinar la cantidad que los contratistas de servicios públicos deben satisfacer por la inserción de anuncios, conforme á las tarifas vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, tanto en el caso que nos ocupa como en los que en adelante se ocurran de igual naturaleza, la misión de las Dependencias y Corporaciones expresadas es la de consignar en los pliegos á que quedan sujetos los contratistas de satisfacer el importe de la inserción de anuncios en la Gaceta de Madrid, exigiendo el justificante del pago en el acto de entregar las copias de las escrituras que deben formalizar para el cumplimiento del contrato; y que los contratistas ó rematantes están obligados á satisfacer dicho importe en la Administración de la Gaceta, donde podrán entablar las reclamaciones que estimen oportunas cuando no creyesen ajustado el pago á las tarifas vigentes.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Marzo de 1877.—El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.— Señor Director de la Gaceta de Madrid.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Indemnizaciones. Aguas.

Don Eduardo Milla, vecino de Benavente, ha acudido á este Gobierno con las instancias que á continuación se expresan:

«Don Eduardo Milla, residente en Benavente, con cédula personal número 390 que acompaña y representante del contratista de la carretera de segundo orden de Benavente á Mombuey D. Antonio Caldeiro y Losada, á V. S. como mejor proceda expone: que en la noche del 1.º al 2.º del corriente y sin que ningun indicio pudiera hacerlo presumible, experimentó el río Orbigo una crecida tan extraordinaria, que desbordándose por todas partes, efecto de su mal encauzamiento acometió al terraplen construido en el punto denominado Manga de la Tinaja, de la primera sección de esta carretera, situado á dos kilómetros de esta villa, llevándose la corriente como mil quinientos metros cúbicos de tierras. Que esta crecida es extraordinaria, quedaria demostrado con solo considerar que el nivel de las aguas del río y sus desbordamientos se ha elevado dos metros más que en las avenidas ordinarias y anuales, por consecuencia de cuya elevación ha sido arrastrada por su corriente una cimbra completa que se hallaba colocada en el puente nuevo de Santa Cristina y arruinado un grupo de tres pontones de cinco metros de luz situado en la primera sección de esta carretera y á mil setecientos metros de la villa, construido por anteriores contratistas, cuya ruina se debe sin duda alguna á la excesiva aglomeración de agua en sus claros, á la que no ha podido dar paso. Que el contratista ó su representante no ha podido prevenir, evitar ni atenuar los efectos de dicha avenida, á pesar de hallarse en el sitio de la catástrofe, porque siendo repentina no estaba en su mano impedir arrastrase la corriente el terraplen de la Manga de la Tinaja por nada defendido ni defendible. Que los mencionados mil quinientos metros cúbicos de terraplen que han sido arrastrados por la corriente del río Orbigo desbordado, valen á los precios del contrato setecientos sesenta y cinco pesetas próximamente; y que habiendo crecido mucho más el río en los días sucesivos hasta el punto de haber tenido que abandonar sus hogares los vecinos del inmediato pueblo de Villanueva, obligados por la inundación producida por los desbordamientos y

hallarse completamente aislados y sin socorro posible los del pueblo de Santa Colomba por la misma causa, las obras tanto de tierra como de fábrica de la Manga de la Tinaja se hallan completamente cubiertas de aguas y expuestas á los peligros de mayores averías, que si bien hoy no se pueden valuar, se reserva el que suscribe el derecho de ampliar la entidad de los perjuicios causados tan luego como sea posible apreciarlos. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el que suscribe acude á la justificación de V. S. suplicándole que, considerando el caso presente como comprendido en el segundo del artículo 1.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868 para la declaración y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor, se sirva decretar la formación de los dos expedientes que determina la regla 2.ª del artículo 3.º de dicho reglamento para la declaración del caso fortuito ó de fuerza mayor y para la valoración y abono de los perjuicios causados por sus efectos al contratista de la carretera de segundo orden de Benavente á Mombuey, tanto respecto á los ya conocidos cuanto á los que se le hayan originado en las avenidas posteriores al día 2 del corriente.—Benavente 7 de Diciembre de 1876.»

«Don Eduardo Milla, vecino de Benavente, con cédula personal número 390 que acompaña, representante del contratista de la carretera de segundo orden de Benavente á Mombuey D. Antonio Caldeiro y Losada, á V. S. como mejor proceda expone: que en 7 de Diciembre próximo pasado elevó á V. S. una exposición en solicitud de que se sirva decretar la formación de los dos expedientes que determina la regla 2.ª del artículo 3.º del reglamento de 17 de Julio de 1868 para la declaración y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor en las obras públicas ejecutadas por contrata, en vista de los que las avenidas extraordinarias que experimentó el río Orbigo en los días 2 y siguientes del mismo mes causarían en las que el recurrente ejecuta en la primera sección de la carretera de Benavente á Mombuey. Que en dicha solicitud se valuaron los daños hasta aquella fecha conocidos en la cantidad de setecientos sesenta y cinco pesetas, reservándose el recurrente ampliar la petición á los que se causaren en las avenidas que posteriormente pudieran ocurrir, lo mismo que á los que por su naturaleza y estado de inundación de las obras no pudieron en aquella fecha ser apreciados. Que habiendo posteriormente experimentado dicho río Orbigo varias crecidas extraordinarias han ocasionado estas mayores daños á las obras anteriormente ci-

tales, que el recurrente solicita se le permitan ampliar la petición á los que se causaren en las avenidas que posteriormente pudieran ocurrir, lo mismo que á los que por su naturaleza y estado de inundación de las obras no pudieron en aquella fecha ser apreciados. Que habiendo posteriormente experimentado dicho río Orbigo varias crecidas extraordinarias han ocasionado estas mayores daños á las obras anteriormente ci-

tales, que el recurrente solicita se le permitan ampliar la petición á los que se causaren en las avenidas que posteriormente pudieran ocurrir, lo mismo que á los que por su naturaleza y estado de inundación de las obras no pudieron en aquella fecha ser apreciados. Que habiendo posteriormente experimentado dicho río Orbigo varias crecidas extraordinarias han ocasionado estas mayores daños á las obras anteriormente ci-

tales, que el recurrente solicita se le permitan ampliar la petición á los que se causaren en las avenidas que posteriormente pudieran ocurrir, lo mismo que á los que por su naturaleza y estado de inundación de las obras no pudieron en aquella fecha ser apreciados. Que habiendo posteriormente experimentado dicho río Orbigo varias crecidas extraordinarias han ocasionado estas mayores daños á las obras anteriormente ci-

tadas; y en el corriente de sus desbordamientos ha arrastrado y destruido completamente, sobre dos mil setecientos metros cúbicos del terraplén construido en el punto denominado Manga de la Tinaja, diez metros cúbicos de mortero común, que se hallaban acopiados al pié de la obra de fábrica de dicho sitio, con destino á la construcción de la misma y colocados en el punto más alto de la Vega; dos metros cúbicos de madera para andamios de la misma obra, que también se hallaban colocados en el sitio más elevado de la Vega y causando no pocos perjuicios en la fábrica ya ejecutada de la repetida obra que se hallaba en construcción, descomponiendo las mamposterías y arrastrando el mortero de las mismas; y que estos daños, á los precios de su contrato, valen en junto dos mil quinientas cincuenta pesetas. En vis-

ta de todo lo expuesto, el recurrente acude á V. S. suplicándole se digne disponer la formación de los dos expedientes que determina la regla 2.ª del art. 3.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868 ya citado, para la declaración del caso fortuito ó de fuerza mayor y abono al contratista que representa de los perjuicios que ha sufrido por sus efectos.—Benavente 1.º de Febrero de 1877.»

Lo que he dispuesto, anunciar en este periódico oficial á fin de formar los dos expedientes que el Reglamento de 17 de Julio de 1868, previene, señalando el plazo de 15 días que determina la regla 3.ª, para que puedan alegar las personas que se creyesen perjudicadas de que á su derecho crean conveniente.

Zamora 28 de Marzo de 1877.
El Gobernador,
Gabriel Sisto Giménez.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relacion de las cantidades satisfechas en la Depositaria de dichos fondos durante la primera quincena del corriente mes de Marzo, por jornales y materiales invertidos en las obras que se ejecutan por administracion en la Casa-palacio de la Diputacion provincial.

	IMPORTE.		TOTAL.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
PRIMERA QUINCENA DE MARZO DE 1877.				
Material.				
Por 550 metros cúbicos de cal.	86	63		
Por 26 metros cúbicos de arena.	52	00		
Por 22 carros de escombro.	19	25		
Por 8.000 ladrillos.	320	00		
Por 337'492 pies cúbicos de postes de piedra de Sobradillo.	242	18	1198	59
Por 393'270 id. id. de piedra de Corrales.	252	62		
Por 454 arrobas y 3/4 de yeso.	168	86		
Por 639 pies cuadrados de caña para techo rasos.	36	74		
Por aguzos de herramientas.	19	00		
Por media libra y dos onzas de cordel.	1	31		
Jornales.				
Por 8 jornales de un cantero á 3,75 pesetas uno.	30	00		
Por 79'50 id. de once id. á 3,00 id.	238	50		
Por 2 id. de otro id. á 2,00 id.	4	00		
Por 13 id. de un peonalbañil á 2,125 pesetas jornal.	27	62	404	51
Por 13 id. de otro id. id. á 1,875 id. id.	24	37		
Por 13 id. de otro id. id. á 1,75 id. id.	22	75		
Por 35'25 id. de tres id. id. á 1,625 id. id.	57	27		
Total.			1603	10

Lo que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870.
Zamora 27 de Marzo de 1877.—Ricardo Linage.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Alonso F. Santiago.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Direccion general de Rentas Estancadas.—En la provincia de Barcelona se han ocupado sellos falsos de pólizas de seguro de los sellos 8.º

y 11 de recibos y cuentas y del impuesto de guerra de 5 céntimos, todos ellos de las emisiones que están en circulacion, habiéndose además entregado á los Tribunales los presuntos autores del delito. Las diferencias que distinguen los sellos falsos de los legítimos son, según la opinion de los grabadores de

la fabrica del ramo, las siguientes: El sello de guerra de cinco céntimos es más pequeño, pequeño de alto y ancho, toda la letra que tiene el mismo sello adolece tambien del defecto de ser más pequeña; la frente del retrato de S. M. es más corta, y carece tambien de las medias tintas que forman la parte saliente del pómulo, marcándose en los falsos con una raya gruesa que desentona visiblemente. El sello de recibos y cuentas se diferencia de los legítimos en que el espacio que media entre el laurel y el cartón del escudo en el lado derecho es mayor ó más ancho en los falsos. La distancia que media entre las dos abrazaderas de los laureles al pié ó fin del cartón del escudo es infinitamente más grande en el falso, y carecen del rayado que tienen los legítimos en el fondo. Los contornos superiores del cartón del escudo que se ciñen á la Corona, tienen dos rayas en el falso, al paso que los legítimos tienen una solamente. La póliza del sello 11 se diferencia de las legítimas en que es reportada la piedra, la orla del lado derecho de la parte superior tiene tres circuitos, que en la falsa están corlados ó interrumpidos todos tres por la parte de abajo; la balanza de la figura que representa la justicia carece de la póliza falsa del remate ó punto que en la misma tienen las legítimas por la parte inmediata á la orla izquierda. La póliza del sello 8.º se diferencia en que es la falsa más corta de altura, el espacio del fondo que media entre los extremos de las cabezas de ambas figuras á la orla es notablemente más pequeño; en la póliza falsa carece tambien del remate ó punta en la balanza y en igual sitio que en la póliza 11; en el escudo que existe en el centro de ambas figuras, el cuartel del castillo del lado derecho, cuyo fondo está rayado en el falso, se nota una raya gruesa debajo del castillo, y al lado de esta raya un claro, ambos defectos no los tienen los legítimos; tanto esta póliza como la del sello 11, á ambas se les nota la falta de limpieza en sus adornos y detalles muy marcadamente en los escudos, y los cuarteles aparecen muy corfos. El color de la tinta de la póliza segunda es de distinto tono, siendo bastante más viva en la falsa. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Marzo de 1877.—El Director, José Rivero. Lo que se anuncia en el Boletín

oficial de esta provincia para su publicidad.
Zamora 2 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que habiendo fallecido sin testar D. Francisco Pérez García, vecino que fué de esta ciudad, han acudido á este Juzgado doña Josefá Pérez Calvo, vecina de Madrid y D. Felix Sanchez Garcia, vecino de Villacarrillo, provincia de Jaen, como marido de doña María Pérez Calvo, representados por el Procurador D. Emeterio Fernandez Seijas, solicitando se las declare herederos del finado en union de doña Manuela y D. Adrian Perez Calvo, vecinos de esta ciudad; é hijos de dicho finado D. Francisco Pérez García.

En su virtud he acordado se haga público por medio de los correspondientes edictos á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que uno de ellos se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á exponer su derecho á la herencia de dicho D. Francisco; todas las personas que se crean con él; apercibidos que de no hacerlo así les parará perjuicio.

Zamora tres de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Por su mandado, Tomás Calvo.

Don Romano Rodríguez Delgado, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en la causa seguida en este Juzgado contra Casimiro Presas y otro por homicidio en la persona de Andres Gonzalez Carrizos, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Cáceres á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de esta capital que ante nos pende, entre partes, de una, el Sr. Fiscal y de otra Casimiro Presas Rodríguez, soltero, jornalero, de treinta y cuatro años; Antonio Presas Rodríguez, soltero, jornalero, de veinticinco años;

Agustín Presas Rodríguez, soltero, jornalero, de veinte años; Feliciano Fernández Rodríguez, soltero, jornalero, de diecisiete años; Julián de San José Maldonado, casado, jornalero, de cuarenta y cinco años; Domingo de San José Domínguez, soltero, jornalero, de dieciséis años; José Álvarez Estrada, soltero, jornalero, de veintinueve años; Francisco Fernández Muñoz, casado, jornalero, de veintiocho años; José Fernández y Fernández, casado, jornalero, de veintinueve años; Agustín Fernández y Fernández, casado, jornalero, de cuarenta y seis años; Atanasio Fernández y Fernández, casado, jornalero, de veintisiete años, y José García Vega, casado, jornalero, de cuarenta y tres años, los cuatro primeros naturales y vecinos de Quintanilla de Yuso, los tres siguientes de Justes de la Sierra, el octavo natural de Cedronis del Río y vecino de Moscas, el noveno, décimo y undécimo naturales y vecinos de Moscas y Páramos y el duodécimo de Valde Santa María, en su nombre el Procurador D. Manuel Muñoz Bello, por homicidio en la persona de Andrés González Carrizo, vecino de San Pedro Atarce, provincia de Valladolid; habiéndose también dirigido los procedimientos contra Tomás Vara Pérez, natural y vecino de Samir de los Caños, soltero, jornalero, de veinticuatro años, y José Abad González, natural y vecino de Rionegro del Puente, casado, jornalero, de cuarenta y tres años, los cuales se hallan ausentes y sido indagados Ramon Martínez Lera, Manuel Carracedo Vizcaino, Juan Calvo Ferreras, Cayetano Anta Colina, Benito Lobato Obelar, José Iglesias Crespo, Juan Rodríguez González, Matias Martínez Abril, Norberto Herranz Tardon, Baltasar García Mendaña y Carmen Mendez y Mendez respecto de los cuales se sobresee en cuya causa se han observado los términos legales en consulta de la sentencia dictada por el Juez inferior por la cual se absuelve libremente a los doce procesados referidos se manda archivar la causa respecto a Tomás Vara y José Abad hasta que se presenten o sean habidos y se sobresee en los procedimientos respecto de los indagados declarando de oficio las costas mandándose entregar a los procesados los efectos y semovientes que se han sido ocupados.—Vista siendo Magistrado Ponente D. Manuel Cornejo. Aceptando los resultados que contiene la sentencia consultada.—Vistas las resoluciones del Ministerio Fiscal en esta instancia que pide la confirmación de dicha sentencia y las de la defensa que solicita lo mismo. Aceptando también los fundamentos de derecho expuestos en los considerandos de dicha sentencia a excepción del primero; y

Considerando en su lugar que no aparece justificado que la muerte

de Andrés González Carrizo se ejecutara con ninguna de las circunstancias que determina el artículo cuatrocientos dieciocho del Código penal, en cuya virtud no constituye el delito de asesinato sino el de homicidio, comprendido en el artículo cuatrocientos diecinueve de dicho Código;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a Casimiro Presas Rodríguez, Antonio Presas Rodríguez, Agustín Presas Rodríguez, Julián de San José Maldonado, Domingo de San José Domínguez, Feliciano Fernández Rodríguez, José García Vega, José Álvarez Estrada, Francisco Fernández Muñoz, José Fernández y Fernández, Agustín Fernández y Atanasio Fernández y Fernández, declarando de oficio las costas; archívese la causa respecto de los ausentes Tomás Vara Pérez y José Abad González hasta que se presenten o sean habidos, sobreseamos en los procedimientos en cuanto los indagados Baltasar García Mendaña, Carmen Mendez y Mendez, Norberto Herranz Tardon, Matias Martínez Abril, Juan Rodríguez González, Lorenzo Iglesias Crespo, Santiago Carracedo Santano, Nicomedes Hernandez Portillo, José Iglesias Crespo, Benito Lobato Obelar, Cayetano Anta Colino, Juan Calvo Ferreras, Manuel Carracedo Vizcaino y Ramon Martínez Lera; entréguese a los procesados los efectos y semovientes que les fueron ocupados y no les hayan sido devueltos; aprobamos el auto de insolvencia y archívese la causa. En lo que con esta sentencia sea conforme la consultada la confirmamos y en lo que no la revocamos.—Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín María Álvarez.—Rafael de la Puente y Falcon.—Evaristo del Rey.—Manuel Cornejo.—Pedro Grande.

Pronunciamiento.—La sentencia anterior ha sido dada por los Señores Ministros que la firman y pronunciada por el Sr. Magistrado Ponente estando en audiencia pública y Sala criminal en Cáceres seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, de que certifico como Escribano de Cámara sustituto de este superior Tribunal.—Lesmes María Acedo.

Y para que la sentencia inserta llegue a noticia de los procesados Casimiro Presas Rodríguez, Antonio Presas Rodríguez, Agustín Presas Rodríguez, Feliciano Fernández Rodríguez, José Álvarez Estrada y Domingo de San José Domínguez, que no han sido hallados en sus domicilios, se expide el presente edicto que se insertará en los Boletines oficiales de las provincias de León, Zamora y Sevilla, y en la Gaceta de Madrid.

Dado en Cáceres a dos de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Roman Rodríguez.—Por su mandado, Juan Plures.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SEGUNDA SUBASTA VOLUNTARIA.

Tendrá lugar bajo las mismas condiciones y precio que la primera, el día 15 del corriente y hora de las once de su mañana, en casa de D. Joaquín Berian en Toro, de un coto redondo titulado Mompodre, de cabida de 878 hectáreas, 39 áreas, 64 centiáreas y 47 decímetros cuadrados, en término de Abczames, partida judicial de Toro. Para más informes dirigirse a dicho Sr. de Berian.

Se vende la barca y derecho de pasaje que sobre el río Esta y en término de Manzanal del Barco, corresponde al Excmo. Sr. Duque de Uceda y Escalona. Las personas que quieran interesarse en su compra podrán dirigir proposiciones al Administrador de S. E. en Alcañices, D. José Víctor Marron.

Pastos de Primavera.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro y la dehesa de Valdellope, término de Montamarta. Los que quieran pueden pasar a tratar con los Señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

IMPRESA DE CONDE.

Ofrecemos a los Ayuntamientos colecciones completas para los presupuestos ordinarios que han de formar para el próximo año económico, en las que se incluyen las correspondientes relaciones de gastos e ingresos y resúmenes de los mismos para remitir a este Gobierno de provincia.

NO COMPRAR NINGUNA MAQUINA

Sin exigir la Factura como legitima de La Compania Fabril

SINGER.

<p><i>SINGER</i></p> <p>para la</p> <p>Familia,</p> <p>La Costurera,</p> <p>La Modista,</p> <p>El Zapatero,</p> <p>El Sastre,</p> <p>El Sombrerero,</p> <p>Para los</p> <p>Fabricantes</p> <p>De Camisas,</p> <p>Cuellos</p> <p>Y Puños.</p>		<p><i>SINGER</i></p> <p>Para Fabricantes</p> <p>De Corse,</p> <p>Paraguas,</p> <p>Sombrillas,</p> <p>Gorras,</p> <p>Colchones,</p> <p>Guarnicioneros,</p> <p>Para trabajar</p> <p>a mano y pie</p> <p>toda clase</p> <p>de</p> <p>costura</p>
--	--	---

VENTA A PLAZOS DE 10 REALES SEMANALES
SIN AUMENTO ALGUNO EN LOS PRECIOS

ó 10 por 100 al contado.

ENSEÑANZA GRATIS A DOMICILIO.

Pídanse catálogos ilustrados con lista de precios y las condiciones de venta a PLAZOS en los despachos siguientes:

17 Calle de la Renova 17

ZAMORA

y en Madrid calle de Carretas 35.

La magnífica máquina giratoria de grande utilidad para trabajos cerrados y especialmente para zapatería, llegará en breves días.

Imp. del Boletín oficial